


# RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL DEL EMPRESARIO

M. Muñoz A.



[www.prevelexchile.cl](http://www.prevelexchile.cl)  
[www.lexpopuli.cl](http://www.lexpopuli.cl)

La responsabilidad penal del imputado puede ser según el elemento subjetivo que la informe: delictual y cuasidelictual.

Ello dependerá si la acción ilícita se encuentra revestida de dolo o de culpa, respectivamente.

Los cuasidelitos penales corresponden, según la teoría general del delito, a lo que se denomina: “los delitos culposos”.

Se asocia el Dolo con la intención de dañar. La Culpa, en cambio, con la imprudencia, negligencia o descuido.

Los delitos culposos son excepcionales y se castigan solo en cuanto la Ley lo ha señalado y en los casos que efectivamente ocurra un paralelismo. Como en algunos delitos contra la vida, la integridad corporal, lesiones, y contra la salud.

**LOS ACCIDENTES LABORALES SON ILÍCITOS CULPOSOS.-**

**¿CUÁL ES LA CULPA?**

**LA CULPA SE PERFILA POR LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL EMPLEADOR O SUS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS O AGENTES, DE NO CUMPLIR CON LAS NORMAS O REGLAMENTOS SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGO.**



El art. 10 Nro.13 del Código Penal, señala como eximente de responsabilidad penal al autor de un cuasidelito, salvo, señala la disposición, en los casos expresamente penados por la ley.

La importancia de tal disposición radica en que el propio legislador reconoce que esta acción ilícita cuasidelictual, representa una necesidad del Estado, de imponer una sanción cuando el sujeto ha despreciado la dimensión del riesgo en su actuar social provocando un resultado lesivo para otro.

se puede decir, que en la práctica nos encontramos frente a una acción punible culposa cuando el sujeto activo ha llevado a cabo una acción u omisión, que reviste caracteres de consciente y voluntaria, pero realizada sin intención (dolo) de provocar un resultado dañoso.



## EJEMPLO DE ACCIÓN U OMISIÓN:

ORDENAR LA EJECUCIÓN DE UNA FAENA RIESGOSA

SIN PLANIFICACIÓN PREVIA;

SIN CAPACITACIÓN;

SIN CUMPLIR CON EL DEBER DE INFORMAR;

SIN INFORMAR EL MÉTODO DE TRABAJO CORRECTO;

SIN ENTREGAR EPP;

SIN FISCALIZAR EL TRABAJO;

SIN TENER GESTIÓN PREVENTIVA



## NEGLIGENCIA INEXCUSABLE.-

Concepto.-

Tratamiento Legal.-

Casos en que se presenta el problema.-

**¿QUÉ PASA CUANDO SE PERMITE TRABAJAR SIN QUE EL LABORANTE CUMPLA CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD O USO DE EPP, Y SE ACCIDENTA?**



El art. 490 del Código Penal dispone:

“El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o simple delito contra las personas, será penado:...”

Se aprecia del mero examen que sólo puede ser materia de un cuasidelito penal conforme a esta disposición el homicidio (simple) y las lesiones sean graves o menos graves, dado que estas pueden alcanzar la calificación de crimen o simple delito. No es el caso de la falta.

### Art. 490

El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas, será penado:

1.- Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios, cuando el hecho importare crimen.

2.- Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte sueldos vitales, cuando importare simple delito.

El art. 492 del mismo cuerpo punitivo consigna:

“Las penas del art. 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas.”



**DOLO Y CULPA.-**

**¿CUÁNDO SE ACTÚA CON DOLO Y CUÁNDO CON CULPA?**

**¿Qué IMPORTANCIA TIENE ESTO?**

**¿QUIÉN RESPONDE CRIMINALMENTE:  
EL GERENTE,  
EL PREVENCIÓNISTA,  
EL SUPERVISOR?**

**HAY QUE VER QUIEN TIENE EL DEBER DE CUIDADO EN LA FAENA.**

RELACIÓN DEL CÓDIGO PENAL  
Y  
EL DERECHO DEL TRABAJO

LEY 16.744

ART.- 69.

Código del Trabajo art. 160, Ns. 5 y 7.-

D.S. 54

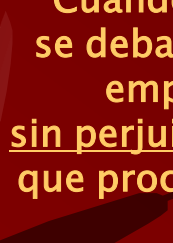
CÓDIGO PENAL ARTS. 490 Y 492.-



LEY 16.744

Art. 69.

Cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:



- a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y
- b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.

### JURISPRUDENCIA.

“La negligencia de parte de la Compañía de Vapores y del capitán de un buque de mantener a bordo aparatos para la carga y descarga que no ofrecen seguridad para los operarios, les hace solidariamente responsable solidariamente del delito causado”.

C. Tacna, 4 Septiembre 1905. “De los Cuasidelitos”. S. Herrera M. Librotec Ltda. Editora, 1966.

“Importa negligencia de parte del dueño de una oficina salitrera o de su administrador el hecho de permitir o no impedir que los trabajadores transiten al lado de los capuchos de salitre hirviendo, cuando estos no están protegidos por rejas protectoras.

E. C. Suprema 1905, citada en obra idem.



“Es criminalmente responsable el capataz de una faena que por descuido no impidió el uso de un estrado que estaba en malas condiciones y por cuyo motivo se produjo el accidente que costó la vida a un operario”

I. C. Valparaíso 1916, en obra citada.



La Excma. Corte en un fallo sobre Casación en la Forma dictado el 21 de Julio de 1998 (Rol 2085-98) expresa:

“Para que exista un cuasidelito debe existir una acción ejecutada o una omisión, respecto de normas legales reglamentarias y un resultado derivado de esa acción u omisión y un nexo causal entre ambos, dándose en la especie todos esos requisitos. En primer lugar, infracciones a las normas legales y reglamentarias, en la especie de prescripción de seguridad en excavaciones, como también a los arts.66, 67 y 68 de la ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades profesionales número 16.744”.

(I. C. Apelaciones de Santiago. 21 de Abril de 1997)

“Que el hecho de que el procesado no hubiese previsto tales motivos desencadenantes del accidente o habiéndolos previsto, no hubiera adoptado las medidas oportunas y necesarias para evitarlo, revelan en él negligencia o imprudencia en extremo inexcusable, máxime si se toma en cuenta su calidad de ingeniero o especialista en excavaciones profundas y profesional responsable de las obras que, en ese momento, se realizaban en el lugar.

Tal grado de negligencia, a juicio de la Corte, es constitutiva de culpa grave de parte del procesado, equivalente a lo que el Nro.1 del art.490 del Código Penal denomina “imprudencia temeraria” →

## continuación

Excma. Corte:

“Que, debiendo, en consecuencia aceptarse los hechos establecidos por los jueces del fondo, cabe concluir que el actuar del procesado constituye “imprudencia temeraria” que se le ha atribuido, porque, su calidad de ingeniero civil especialista, le obligaba a adoptar las medidas adecuadas frente a los requerimientos de la Empresa Supervisora ....”

“... el dueño de la parcela ... ordenó a su trabajador J. C. V. que demoliera el techo de un cámara de fumigación que había quedado mal construida, sin dotarlo de ningún elemento de seguridad, ni adoptar las precauciones necesarias, salvo la colocación de cuatro tablones sobre las paredes encima de la losa y que el trabajador al bajarse a su interior para recoger un martillo ... le cayó encima de su cuerpo un planchón de cemento que le ocasionó un traumatismo raquídeo medular, con parálisis de las extremidades inferiores e impotencia sexual definitiva”.

Excma. Corte. Fallo de Casación en el Fondo. 17 de Julio de 1997.

## CONCLUSIONES.-

1.- Los accidentes del trabajo pueden dar origen a la responsabilidad penal.

2.- Las infracciones a los arts. 184 del C. del Tr.; 66, 67 y 68 de la Ley 16.744, son violaciones reglamentarias que importan culpa.-

3.- Se puede actuar por acción o por omisión.-



## RESPONSABILIDAD CIVIL EN ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.



El art. 1437 del Código Civil

Fuentes de las obligaciones:

**Voluntad unilateral del deudor.**

**Contrato**

**Cuasicontrato**

**Delito**

**Cuasidelito**

**Ley.**

## CONTRATO DE TRABAJO

Contiene obligaciones recíprocas.

Las del empleador se encuentran, entre otras  
en el art. 184 del Código del Trabajo.

D.S. N° 40

Arts. 66, 67 y 68 de la Ley 16.744

Los arts. 1545 y 1546 del Código Civil  
establecen los principios de la  
Obligatoriedad de la Ley Contractual  
Y  
El Principio de la Buena Fe.



**El incumplimiento contractual obliga al deudor a reparar los Daños derivados de su negligencia.**

La Ley supone todo incumplimiento contractual como culpable. Es decir, hay una presunción de culpa.

**En los accidentes del Trabajo la obligación incumplida es el Deber de Seguridad que afecta al Empleador.**

**Esta obligación se encuentra incorporada al contrato de trabajo por la Ley. Es irrenunciable.**

## La reparación.-

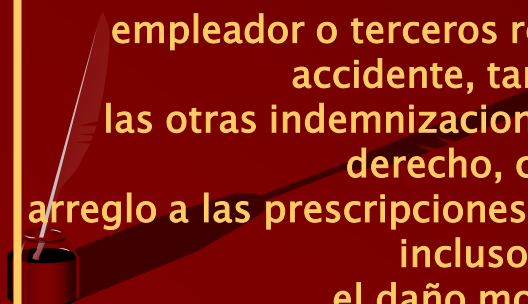
Se traduce en la indemnización de los perjuicios.  
Estos pueden ser:

**Materiales**  
**Lucro Cesante**  
**Daño Moral --→ AVALUACIÓN.-**



El art. 69 de la ley 16.744. además, del derecho de reembolso de la administradores, dice:

La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.



**¿QUIENES PAGAN?**

**¿A QUIENES SE PAGA?**

**¿CUÁNTO SE PAGA?**

**SOLIDARIDAD Y SUBSIDIARIEDAD**

**ACCIÓN DE REEMBOLSO DE LAS  
MUTUALES**



**MUCHAS GRACIAS.–**

